

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Ejemplar 1,00 peseta  
Año 2,00 pesetas  
Suscripción Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar 31  
MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 2 de septiembre de 1948

Núm. 246

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Decreto de 26 de agosto de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Román Oyaga Vélez ... ..	4234
Otro de 26 de agosto de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Luis Rodríguez Valcarrama ... ..	4234
Orden de 21 de julio de 1948 por la que se resuelven los recursos de agravos interpuestos por don Francisco Gómez Barrón contra los Decretos de 8 de noviembre de 1946 y 6 de junio y 17 de octubre de 1947 ... ..	4234
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 27 de agosto de 1948 por la que se declara retirado, por edad, al ex Policía de la plantilla de Cartagena don Francisco Galán Martínez, separado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico ... ..	4235
Otra de 27 de agosto de 1948 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Eusebio García Puente, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada ... ..	4235
Otra de 27 de agosto de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Sargento de Policía Armada don Enrique Vázquez Ulloa ... ..	4236
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y seis penados ... ..	4236
Otra de 28 de agosto de 1948 por la que se admite al servicio activo al Fiscal municipal de Santa Cruz de Tenerife don Cándido Luis García Sanjuán ... ..	4236
Otra de 4 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio último para proveer las plazas vacantes de Secretario de la Administración de Justicia que se mencionan ... ..	4236
Otra de 18 de agosto de 1948 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan ... ..	4237
Otra de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a la aspirante en expectativa de ingreso doña María del Consuelo Trigo Fernández ... ..	4237
Otra de 18 de agosto de 1948 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de las escalas Técnico-Auxiliar y Facultativa de Médicos del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan ... ..	4237
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 17 de agosto de 1948 por la que se dispone se efectúe la corrida de escala que se cita en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento ... ..	4237
Otra de 24 de agosto de 1948 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... ..	4237
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión en propiedad, de la primera cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid ... ..	4237
Orden de 10 de agosto de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna ... ..	4237
Otra de 26 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la segunda cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ... ..	4238
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 24 de junio de 1948 en la que se fija la base por la que los trabajadores mineros contribuirán a sus Entidades de Previsión Social laboral ... ..	4238
Otra de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo del personal dependiente de la Organización Médica Colegial ... ..	4238
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Declarando desierto el concurso convocado para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo del Cuerpo del Ministerio de la Gobernación vacante en los Territorios de Africa Occidental Española. 4243	
Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar administrativo vacante en los Territorios de Africa Occidental Española (Rio de Oro) ... .. 4243	
<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, exenta de la contribución de utilidades, de 1 de junio de 1948, emitidas en virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948, Decretos de 14 del mismo mes y año y Ordenes ministeriales de 21 de mayo y 12 y 23 de junio de 1948, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos ... .. 4243	
<b>Dirección General del Timbre y Monopolios.</b> —Autorizando al Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Resucitado, de Murcia, para cambiar la fecha del sorteo de una rifa en combinación con la Lotería Nacional del 5 del próximo mes de noviembre ... .. 4243	
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> —Declarando admitido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza. 4244	
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Farmacología» de las Universidades de Valladolid y Santiago ... .. 4244	
Convocando a concurso de traslado la segunda cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ... .. 4244	
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</b> —Adjudicando a don Cándido Llorca Coloma la subasta de las obras de «Mejora de revestimiento de la acequia mayor de los cuatro pueblos de Riola (Valencia) ... .. 4244	
Adjudicando a don José Estopiñá Adell la subasta de las obras de «Revestimiento de la acequia de Nules, en la provincia de Castellón» ... .. 4244	
Adjudicando a don José Barón Benedicto la subasta de las obras de «Estación de afloras en el río Huerva, aguas abajo del pantano de Las Torcas, en la provincia de Zaragoza». 4244	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 26 de agosto de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Román Oyaga Vélez.**

Por haber cumplido el día ocho de agosto del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Román Oyaga Vélez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 26 de agosto de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Luis Rodríguez Valderrama.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Román Oyaga Vélez, que ceso en el servicio activo de su empleo el día ocho de agosto del corriente año,

Nombro a don Luis Rodríguez Valderrama Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de nueve de agosto del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Francisco Gómez Barrón contra los Decretos de 8 de noviembre de 1946 y 6 de junio y 17 de octubre de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente formado por los recursos de agravios interpuestos por don Francisco Gómez Barrón contra los Decretos de 8 de noviembre de 1946, 6 de junio de 1947 y 17 de octubre de igual año, en cuanto regulan la situación y derechos de los Inspectores de Cajas de Ahorro;

Resultando que los Oficiales de la Inspección de Cajas Generales de Ahorro don Emilio César Porras Forero y don Francisco Gómez Barrón, formularon en 12 de diciembre de 1946 recurso de reposición ante el Ministerio de Trabajo contra el Decreto de 8 de noviembre de 1946, que organizó la Inspección Técnica de Previsión Social, fundamentado en sustancia en estimar infringidos por esta disposición el Decreto de 14 de marzo de 1933, que encomienda a la Junta Consultiva del Ahorro la ordenación del régimen de inspección e intervención en las Cajas de Ahorro; la Orden de 30 de octubre de 1940, que organiza esta inspección de las Cajas de Ahorro y prescribe que los Oficiales de la Inspección sólo podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente, y la convocatoria del Concurso-oposición para proveer estas plazas, de 9 de noviembre de 1940, al que acudieron los recurrentes y por el que obtuvieron el nombramiento que poseen, preceptos a los que contrarían los siguientes de la disposición reclamada.

Su artículo segundo, que atribuye la inspección de las Cajas de Ahorro del Cuerpo que se crea; el 11, al señalar serán de libre nombramiento las Jefaturas de Sección, con lo que podría ocurrir no fueran nombrados de la de Cajas de Ahorros los recurrentes, en relación, además, con el segundo transitorio, que impide a uno de los dos tener acceso a ellas, por no poseer los títulos que se señalan, y, sobre todo, el artículo transitorio primero que dispone que los Oficiales de Inspección de Cajas de Ahorro podrán

optar en el plazo de un mes entre incorporarse al Cuerpo que se crea, en el lugar del escalafón que corresponda, según el tiempo de servicios prestados, o cesar en sus funciones inspectoras, prestando aquellas otras cosas que les sean señaladas por la Junta Consultiva y respetándose en tal caso la retribución que actualmente tenga asignada.

Por último, solicitan se disponga que la Sección de Cajas de Ahorro del Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social esté integrada, precisamente, por los dos Inspectores de Cajas de Ahorro que recurren, que pasarán al nuevo Cuerpo con su actual remuneración y figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda en consideración a la misma; que se suprima, por depresivo para uno de los dos recurrentes, el artículo segundo transitorio del Decreto; y que en todo caso, y sin perjuicio de tales suplicas, se acuerde que el plazo de opción del artículo transitorio primero sólo empiece a contarse desde que puedan conocer los recurrentes cuáles serían, con arreglo al mismo, las condiciones económicas con que, de preferirlo, habrían de incorporarse al Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social.

Resultando que por Orden de 11 de enero de 1947 el Ministerio de Trabajo acordó acceder a la última de las pretensiones de los recurrentes y desestimar todas las restantes, ya que el Decreto que se impugna fué dictado por la Administración en virtud de las facultades discrecionales que posee para organizar sus propios derechos adquiridos por los reclamantes, con la opción que establece su artículo transitorio primero;

Resultando que en 15 de enero de aquel año se resolvió que en el caso de que los recurrentes optaran por pasar al Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social se les reconociera la antigüedad de 19 de diciembre de 1940, con el sueldo base de 9.600 pesetas y la categoría correspondiente.

Y los señores Porras Forero y Gómez Barrón presentaron al Ministerio un escrito fechado en 7 de febrero de 1947, en el que exponían que deseaban ejercitar su opción, que les concedía el Decreto de 8 de noviembre anterior, en el sentido de incorporarse al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Previsión Social, en el que quieren figurar, cualesquiera que sean las condiciones que prevalezcan en definitiva, pero sin que ello impida el recurso de agravios que piensan formular;

Resultando que en 7 de febrero de 1947, don Francisco Gómez Barrón interpuso recurso de agravios contra el Decreto en cuestión y con apoyo en los mismos fundamentos en su recurso de reposición; y a más de señalar que en virtud de los preceptos ya invocados, al recurrente le asiste el derecho a ser Inspector de Cajas de Ahorro, sin realizar ninguna otra función distinta, y a percibir el sueldo de 24.000 pesetas establecido por la Orden ministerial que aprobó el Presupuesto de la Junta Consultiva del Ahorro para 1946, terminando por solicitar que su incorporación al Cuerpo creado sea con destino preciso y exclusivo en su Sección de Cajas de Ahorro con el sueldo de 24.000 pesetas, y si quisiera hacerse un escalafón general, que su categoría administrativa sea la de Jefe de Administración de primera clase, abonándosele como diferencia de sueldo la que resulte entre la que se le asigne y la de 24.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Personal propone la desestimación del recurso en atención a que el artículo noveno del Decreto de 6 de junio de 1947 ha derogado expresamente los artículos transitorios primero y segundo, del Decreto que se impugna en el recurso, por lo que quedó resuelta virtualmente la cuestión debatida, y esto aparte, por que se reclama contra un Decreto que entiende no es recurrible en vía de agravios, sino en la contencioso-administrativa, pues en aquélla se exige haber interpuesto previamente recurso de reposición, lo que tratándose de un Decreto no es admisible; señala, por último, que la súplica del recurso de reposición no es la misma que la del de agravios, lo que desvirtúa la finalidad perseguida por el legislador al exigir la presentación del primero como requisito previo al segundo;

Resultando que con fecha 8 de julio de 1947, don Emilio César Porras Forero y don Francisco Gómez Barrón suscribieron un escrito dirigido al Ministerio de Trabajo en que solicitaban se aclarara el alcance del artículo noveno del Decreto de 6 de junio de aquel año, en el sentido de que los firmantes continúan, después de dictarse, en la situación anterior a la promulgación del de 8 de noviembre de 1946; y en otro caso tuviese por interpuesto el recurso de reposición previo al de agravios contra dicho artículo noveno; todo ello, porque el precepto a que se refieren del Decreto de 6 de junio de aquel año no se limita a una derogación

pura y simple de los artículos transitorios del anterior, sino que añade que las funciones de los empleados a que se refiere se regirán por lo que disponga la reglamentación de trabajo correspondiente, en la misma forma y con analogos derechos que los demás empleados de las Instituciones del Ahorro benéfico, redacción que fuerza a los recurrentes a impugnar este precepto para el caso de que pudiera en algún sentido privarles de su función inspectora o de su actual remuneración, de tal forma que si aconteciera lo primero, ha de entenderse su recurso ampliado a la defensa del derecho de opción que hubieron de ejercitar en su día;

Resultando que don Francisco Gómez Barrón interpuso recurso de agravios contra el artículo noveno del Decreto de 6 de junio de 1947, al haber sido denegado, en virtud de la doctrina del silencio administrativo, el recurso de reposición anterior, reiterando los argumentos expuestos en éste;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio propone la desestimación de este segundo recurso de agravios, en cuanto a su procedencia, por las mismas razones que las expuestas en su informe relativo al anterior recurso; y en cuanto al fondo por que el precepto se impugna no hace más que derogar los artículos transitorios contra los que se reclamaba en el primer recurso de agravios del señor Porrás Forero, pues en cuanto a la rescisión que hace a lo que disponga la Reglamentación de Trabajo correspondiente, como no se conoce aún su contenido, no es posible legal ni lógicamente, alegar que agravian;

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1947 se dictó un nuevo Decreto referente a este personal de inspección de Cajas de Ahorro, cuyo artículo 11 reiteró la derogación de las disposiciones transitorias del 8 de noviembre de 1946 y dispuso que los Oficiales de Inspección de Cajas de Ahorro se integrasen en la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas para desempeñar las funciones que ésta les encomienda. Y el 22 de noviembre de aquel año don Emilio César Porrás Forero y don Francisco Gómez Barrón solicitaron del Ministerio de Trabajo que, bien en el ejercicio de las facultades que al Ministerio concede el artículo primero del Decreto últimamente citado, bien refrendando el acuerdo que adopte la Caja Consultiva, a quien ya se ha hecho esta misma petición, se le declare en situación de excedencia forzosa como Inspectores de Cajas de Ahorro, por supresión o suspensión de servicios, y en otro caso, y subsidiariamente, se tenga por interpuesto recurso de reposición contra el artículo 11 del citado Decreto, por si este artículo supusiera la cesación del recurrente en sus funciones inspectoras. Desestimado este recurso por haber transcurrido el plazo reglamentario sin resolverlo, formuló el señor Gómez Barrón recurso el 20 de diciembre de 1947 insistiendo en sus razonamientos anteriores, y en el que pedía que si su situación futura no es la de continuar como Inspector de Cajas de Ahorro de la Junta Consultiva del Ahorro, se le declarase excedente forzoso en la misma, con derecho preferente a ocupar su cargo si esta Junta volviera a ser competente para ordenar el servicio de inspección de las Cajas;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio, al informar este tercer recurso de agravios, señala que se interpone de manera subsidiaria en un escrito que no es de recurso, sino verdadera solicitud de declaración de excedencia forzosa; que al no haber resuelto tal petición no puede recurrirse contra un inexistente acuerdo desestimatorio, y que, en último caso, no es lógico recurrir contra los artículos transitorios del Decreto de 8 de noviembre de 1946 y recurrir

igualmente contra los preceptos que lo derogan;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los Decretos de 8 de noviembre de 1947 y 6 de junio y de 17 de octubre de 1947; el de 1 de mayo de 1944 y 14 de marzo de 1933; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que aun cuando en el presente expediente estén acumulados, se trata de resolver sobre las diversas peticiones formuladas en tres diferentes recursos de agravios interpuestos por el mismo reclamante, don Francisco Gómez Barrón, y por tanto la presente resolución deberá tener tres pronunciamientos distintos en congruencia con los tres recursos de agravios formulados;

Considerando que ha de examinarse, en primer término una cuestión cuya solución afecta a la admisibilidad de los tres recursos de agravios interpuestos, cual es la de si es procedente esta vía para impugnar un Decreto, como tal, acordado en Consejo de Ministros. Dos razones podrían alegarse en apoyo de una solución negativa: la primera, que tratándose de una disposición de carácter general, no se cumple el requisito fundamental exigido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 de que se trate de «resoluciones» o de «acuerdos» que puedan directa y concretamente agraviar al que las impugna. La segunda, consistiría en señalar que en los Decretos no cabe la existencia de un recurso previo de reposición que se dirija contra el titular de un Departamento ministerial, toda vez que éste no tiene facultades para ordenar la revocación de lo que resolvió él mismo, sino que fué acordado por el Consejo de Ministros, facultades ambas que es preciso considerar antes de entrar en el examen del fondo de cada una de las peticiones aducidas;

Considerando que, no obstante, ha de declararse procede reclamar en agravios contra una disposición cuando contenga, como en el caso presente sucede, declaraciones concretas que afecten a los interesados de manera tan directa, como suele siempre acontecer con las disposiciones transitorias, doctrina que se admitió en la propia jurisprudencia contencioso-administrativa; y que en esta vía de agravios han aceptado también diversas resoluciones. Y que en cuanto a la dificultad que supondría el rango de Decreto de esta Disposición, a efectos del trámite previo de reposición es cierto que literalmente no es el Departamento ministerial que la propuso el que ha resuelto y puede reponer el acuerdo por si mismo, pero le corresponde la iniciativa, cuyo ejercicio ha de entenderse que será suficiente a los efectos de la reposición, para que tenga lugar en acto clasificado en Derecho Administrativo entre los complejos, que es el Decreto aparte de que la conclusión contraria llevaría a la consecuencia inadmisibile de que acuerdos de la misma naturaleza los dictados en materia de personal, serían o no revisables, según la Autoridad que los acordara, lo que es indiscutible no ha estado en el espíritu de la Ley al regular como trámite previo al de agravios el recurso de reposición, doctrina tanto más aceptable cuanto que el recurso de agravios lo resuelve precisamente el propio Consejo de Ministros;

Considerando que entrando en el examen del fondo de los recursos formulados, por lo que se refiere al primero, que se dirige contra el Decreto de 8 de noviembre de 1946, no puede mantenerse cause agravio al recurrente ni infrinjan disposiciones anteriores; lo primero, porque la opción que le proporcionaba el artículo transitorio segundo garantizaba suficientemente sus derechos adquiridos, y lo segundo, porque la Administración está facultada para organizar sus servicios como estime más acertado, y no puede aparecer obli-

gada ante si misma por otras normas anteriores de igual rango jurídico, como en el presente caso sucede, por lo que procede desestimar la citada reclamación;

Considerando que en cuanto al caso de los aludidos recursos en que se impugna el Decreto de 6 de junio de 1947, el propio recurrente expresa sus dudas de que pueda verse agraviado por una disposición que deroga expresamente las que decía en su anterior escrito que le agraviaban, es decir, las transitorias del Decreto de 8 de noviembre de 1946. Y, en efecto, se trata de un verdadero recurso «ad cautelam», formulado por si en su día, las normas aplicables a este personal pudieran perjudicarle, todo lo que pugna con el carácter del recurso de agravios que presupone la existencia de un agravio evidente del particular, pero no puede basarse nunca en la posibilidad de un agravio futuro, razones todas por las que debe desestimarse;

Considerando que el tercero de estos recursos no lo es formalmente, como el mismo recurrente admite, sino instancia solicitando la concesión de la excedencia forzosa en el cargo de Oficial de la Inspección de las Cajas de Ahorros, por lo que ni se alega ni existe agravio que reparar, ni es posible tampoco concretar infracción alguna de disposiciones o preceptos que amparasen un derecho del recurrente, que tampoco señala en qué consiste ni cuál es la previsión de la Administración que podría afectarle, por lo que ese recurso debe desestimarse igualmente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los tres recursos de agravios a que se refiere el presente expediente.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1948.—Por delegación: El Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de agosto de 1948 por la que se declara retirado, por edad, al ex Policía de la plantilla de Cartagena don Francisco Galán Martínez, separado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, con fecha 3 de febrero de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, acuerdo declarar retirado al ex Policía de la plantilla de Cartagena don Francisco Galán Martínez, el cual fué separado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico con fecha 15 de julio de 1941 en virtud de expediente político-social que contra el mismo se instruyó.  
Madrid, 27 de agosto de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de agosto de 1948 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Eusebio Garcia Puente, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, con fecha 29 de marzo de 1947, en armonía con lo dispuesto

en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas en el artículo 23 de los 26 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de febrero de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la planta de Madrid don Eustasio García Fuente, el cual fue separado del cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada con fecha 12 de junio de 1940, en virtud de expediente político-social que contra el mismo se instruyó.  
Madrid, 27 de agosto de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de agosto de 1948 por la que se dispone el retiro por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Sargento de Policía Armada don Enrique Vázquez Ulloa.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física adquirida fuera de acto de servicio del Sargento de Policía Armada don Enrique Vázquez Ulloa debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 27 de agosto de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional a setenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Valeriano Cañadilla Domínguez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Carpelo Villena Navarro.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santofía): José Bermúdez Iglesias,

Jesús Louro Rajoso Antonio Rodríguez Peregrina y Ejaudio Rodríguez González, Santiago y dal Martínez, José Louro Garaboa

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Isidoro Casale Casaus, Vicente Martínez Alarcón, Salvador Espadero Waldo, Manuel Carmona Blázquez, Eduardo Muñoz Morales.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Palacios del Valle.

De la Prisión Central de Gijón: José Alfaro Requena, Fernando Cañón Barreiro, Daniel Ecija Martínez, Ponciano Díez González.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Eladio Serradilla Fernández José Montoya Quintana, David Núñez Ferrera, Lorenzo Pons Pons, Manuel Sobrado Muñoz.

De la Prisión Escuela (Madrid): Anselmo Martínez Gómez, Domingo de Mora Donas, Blas González Riaza, Jesús Casas Valencia.

De la Prisión Provincial de Albacete: Francisco de Asís Portillo Linares

De la Prisión Celular de Barcelona: Alberto Cinca Francisca, Ciriano González Marín, Francisco Alegret Rovira, Santiago Olmedo Amaro.

De la Prisión de Bilbao: Ernesto Yáñez Morales.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Felisa Gómez Fernández.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Antonio Tenreiro Leira, Pedro Rodríguez Vigo, Gerardo Morada Correa, Alfonso Boza Sixto, José Sánchez Canay.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Montaña Vargas, Ramiro Silva Montoya.

De la Prisión Provincial de Jaén: Diego Segura Torres.

De la Prisión Provincial de Madrid: Miguel Guíl Martínez, Luis Gosende González, Clementino Minguez Pascual, Benito Rebollo Martínez, Ginés López López, Carlos Torres Cruz.

De la Prisión Provincial de Murcia: José María Solano Martínez, Juan Martínez Contreras, Francisco Bernal Pérez, Tomás Rafael Alcaina, Lucas Fallesta Román, Rafael Escobano Sorio, José Pérez García.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Aladino González Martínez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas (Canarias): Ramón Monedero Benítez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Consuelo Ferrón García.

De la Prisión Provincial de Santander: Angel Pacheco Fernández.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Manuel Machado Domínguez, Francisca San Miguel Larrea.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Victoriano García García, Francisco Carmona García, Carmen Morilla Galindo

De la Prisión Provincial de Tarragona: Francisco Serrano Cutilas.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Matías Ventura Burriel.

De la Prisión de Partido de Figueras: Santiago Molina Ramírez.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Tomás Escamilla Pérez.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): José Murillo Pina.

Del Destacamento Penal de Buirago (Madrid): Blas Cano Gómez, Fabriciano Octavio Guillén, Antonio Pérez Lama.

Del Destacamento Penal de Busta Viejo (Madrid): Florian Moreno Hernandez.

Del Destacamento Penal de Valdemarco (Madrid): Florentino Sánchez Vareiro, José Vareja del Toro.

Del Destacamento Penal de Fudea Vequin (Oviedo): Mariano Fraja N.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de agosto de 1948 por la que se admite al servicio activo al Fiscal municipal de Santa Cruz de Tenerife, don Cándido Luis García Sanjuan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Cándido Luis García Sanjuan, Fiscal municipal de tercera categoría, con destino en la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife, en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Alcalde de esa capital,

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo por haber cesado la causa de la incompatibilidad, debiendo reintegrarse a la Fiscalía del Juzgado Municipal de Santa Cruz de Tenerife y demás que comprende su jurisdicción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1948.

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 4 de agosto de 1948 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio último, para proveer las plazas vacantes de Secretario de la Administración de Justicia que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los concursantes que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, tienen derecho preferente para servirlos, debiendo posesionarse del cargo para que se les designa dentro del plazo de quince días.

NOMBRES	Cargo que servían	Plaza para la que se les nombra
D. Alfredo Moreno García .....	Secretario de la Audiencia Territorial de Granada .....	Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia.
D. Mariano San José Martí Sanz	Secretario de la Audiencia provincial de Vitoria	Secretario de la Audiencia Provincial de Avila.
D. Rafael Márquez de la Plata y Villanueva .....	Secretario de la Audiencia Provincial de Salamanca .....	Secretario de la Audiencia Provincial de Toledo.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a la Secretaria de la Sección primera del Tribunal Provincial de lo Contencioso de Madrid Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña. Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza; Se-

cretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, Secretaria de la Audiencia Provincial de Badajoz. Secretaria de la Audiencia Provincial de Teruel y Vicesecretaria de la Audiencia Provincial de Murcia, disponiéndose se provean conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1948. — P. D., M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y disposiciones que los complementan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Carlos Ramirez Cuadrado, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Ciudad Real; don Alfonso Dominguez Soto, Oficial de tercera clase del mencionado Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Salamanca, y don Urbano Sánchez Marcos, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del referido Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Cáceres, pasen a la situación de excedentes voluntarios sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Marcial Ovidio González de Butrago Lázaro, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, y doña Concepción Cano Lorente, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del mencionado Cuerpo, que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, se les considere ampliada por un plazo de siete años su actual situación de excedentes voluntarios, a partir del día en que les fué concedida la primera. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de agosto de 1948.—Por delegación, Eduardo L. Palop.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a la aspirante en expectativa de ingreso doña María del Consuelo Trigo Fernández.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 11 de enero de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase, en propiedad, de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas y demás emolumentos legales, a doña María del Consuelo Trigo Fernández, Aspirante en expectativa de ingreso clasificada con el número 43 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de 4 de enero del año próximo pasado, debiendo ser destinada para la prestación de sus servicios por esa Dirección General donde las necesidades del mismo lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de agosto de 1948.—Por delegación, Eduardo L. Palop.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de las Escalas Técnico-Auxiliar y Facultativa de Médicos del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de las Escalas Técnico-Auxiliar y Facultativa de Médicos del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de las referidas escalas que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Oficial de primera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas

Don Marciano Guarido Bullón, por baja en el escalafón de don Santiago Goyeneche Aristu, que la servía; antigüedad de 10 de agosto de 1948.

A la categoría de Oficial de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas

Don Carlos Ramirez Cuadrado, por promoción de don Marciano Guarido Bullón, que la servía; antigüedad de 10 de agosto de 1948.

A la categoría de Médico, con sueldo anual de 8.400 pesetas

Don Luis Castillón Mora, por pase a la excedencia voluntaria de don Jesús Chamorro Piñero, que la servía; antigüedad de 10 de agosto de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—Por delegación, Eduardo L. Palop.

Ilmo. Sr. Director general de prisiones.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de agosto de 1948 por la que se dispone se efectúe la corrida de escala que se cita en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento una vacante de Ayudante Mayor de segunda clase, por jubilación de don Constantino Martínez Abarca, que cesó en el servicio activo el 21 de julio próximo pasado;

Visto el Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir la mencionada vacante y, en su consecuencia, nombrar:

Asimilado a Ayudante Mayor de segunda clase, don José Riera Vila; Ayudante Mayor de tercera clase don Julio Jiménez de la Serna; Ayudantes primero don Juan Sánchez Carmona (excedente) y don José Ricar Guzmán Mardones; Ayudantes segundos, doña Elia Urbanc Guerra (excedente) y don Bartolomé Escribano Calvente; todos ellos con antigüedad de 22 de julio del corriente año.

La vacante que se origina en Ayudantes terceros, se cubrirá mediante la reglamentaria oposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de agosto de 1948 — P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de industria

ORDEN de 24 de agosto de 1948 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario del de dicha categoría don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea y cuya provisión corresponde al segundo de los turnos establecidos en el Decreto

de 9 de julio de 1935, o sea, al de reintegro.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 10 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada y en su consecuencia y debido a que el primer Ingeniero a quien reglamentariamente le corresponde reintegrarse es de la categoría de segundo, ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el haber anual de pesetas 16.000, a don Ramón Rey Moreno; a Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Florentino Ortíz García; ambos con antigüedad en sus respectivos empleos del día 21 del corriente mes, y conceder el reintegro en el servicio activo del Cuerpo al Ingeniero segundo, en situación de supernumerario, don Gervasio Adrián García-Lomas y García-Lomas que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan los números unos de la categoría inmediata inferior

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1948 — P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de agosto de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 14 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de julio), para la provisión en propiedad de la primera cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de agosto de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 30 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de julio), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.



ORDEN de 26 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la segunda cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo Sr: Declarada desierta la oposición celebrada para la provisión de la segunda cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y en cuanto no este derogado por esta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1948 en la que se fija la base por la que los trabajadores mineros contribuirán a sus Entidades de Previsión Social laboral.

Ilmo. Sr.: Algunas empresas mineras vienen interpretando con criterios dispares la base de tributación de los trabajadores en beneficio de las Entidades de Previsión Social laboral impuestas por diversas disposiciones o sus Estatutos reglamentarios, dando lugar a desorientaciones y graves inconvenientes en su administración y bases técnico-actuariales en relación con los riesgos que han de cubrir.

Se hace preciso, por tanto, aclarar estos conceptos y llegar a fijar el criterio a seguir en lo sucesivo en cuanto se refiere a la tributación por los trabajadores a los indicados órganos de Previsión Social laboral.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—La base por la que los trabajadores mineros contribuirán a sus Entidades de Previsión Social laboral será la actualmente fijada en sus Estatutos reglamentarios, y en los casos de duda o modificación de aumentos serán los que en lo sucesivo sean fijados por mayoría en los Organos rectores correspondientes de dichas Entidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo del personal dependiente de la Organización Médica Colegial.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Organización Médica Colegial y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado.

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo del personal dependiente de la Organización Médica Colegial con efectos económicos desde el 1.º de enero de 1948.

Segundo.—Autorizar a la Dirección Ge-

neral de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de trabajo.

Tercero.—Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía del Norte de Africa, regulan las relaciones de trabajo entre la Organización Médica Colegial y sus obras de Previsión y Protección, creadas o que se creen en el futuro al amparo de dicha Organización y el personal de ella dependiente.

A estos efectos se consideran integrantes de la Organización Colegial los siguientes:

- El Consejo General de Colegios Médicos de España.
- Los Colegios Médicos provinciales.
- Previsión Sanitaria Nacional.
- Patronato o Huérfanos de Médicos.
- Cualquier otro Organismo que pudiera crearse en relación de dependencia de cualquiera de las entidades que se integran la Organización Colegial.

Art. 2.º Se consideran excluidos de las presentes Normas:

- Los miembros de los Consejos Directivos del Consejo General de Colegios de Médicos provinciales del Patronato de Huérfanos y del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional.
- El personal técnico titulado remunerado a tanto alzado que no preste su actividad profesional con carácter preferente a cualquiera de las Instituciones a que se refiere este Reglamento.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo dentro de las Normas y orientaciones de esta Reglamentación nacional y de las disposiciones legales correspondientes al Jefe más caracterizado de cada una de las entidades integrantes de la Organización Médica Colegial.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y en definitiva la buena marcha de la Organización, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo estén asentadas sobre principios de justicia.

### CAPITULO III

#### Del personal

#### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas sobre clasificación

Art. 4.º Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen del Organismo lo requiere.

Sin embargo, y en el momento mismo que exista en un Organismo un empleado que realice las funciones características contenidas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores, dentro, naturalmente, de los generales cometidos propios de su competencia.

#### SECCION 2.ª—Clasificación por razón de la permanencia

Art. 5.º El personal se clasificará, según su permanencia en la Organización Colegial, en:

- Personal fijo o de plantilla.
- Personal interino; y
- Personal eventual.

Personal fijo o de plantilla.—Es el que presta su servicio en la Organización de modo permanente.

Personal interino.—El que se toma en caso de vacante hasta que ésta sea cubierta en propiedad de acuerdo con lo establecido en estas normas, o el que sea necesario admitir para suplir a un empleado fijo, al cual reglamentariamente haya de reservarse su puesto por plazo no superior a dos años, o que se halle en el servicio militar.

La duración del contrato en el caso del personal interino será la dimanada de dichas circunstancias.

Personal eventual.—Es el que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada. Este personal se puede tomar por tiempo cierto no superior a un año, o para trabajos determinados.

Las necesidades permanentes no podrán ser atendidas por personal eventual.

Art. 6.º Las entidades comprendidas en este Reglamento podrán contratar el personal interino o eventual que precisen, sin más que comunicar a la Dirección General de Trabajo y al propio Consejo General de Colegios Médicos las condiciones de la labor a desempeñar y los nombres y circunstancias de los interinos y del sustituido, así como la fecha en que, por haberse reintegrado éste al trabajo, o haber sido cubierta la plaza, cese el interino en los servicios.

La retribución de los eventuales y de los interinos será la que corresponda a los empleados fijos de la categoría cuyas funciones se desempeñen.

Art. 7.º Los interinos tendrán derecho a que se les avise el término del contrato, por lo menos con un mes de anticipación o a que se les indemnice con la retribución de una mensualidad si no mediare previo aviso.

#### SECCION 3.ª—Clasificación del personal por función y definición de las categorías profesionales

Art. 8.º El personal que preste sus servicios en la Organización Colegial a que se refiere esta Reglamentación se clasificará, en atención a la función que desempeña, en alguno de los siguientes grupos:

- Jefes.
- Personal administrativo.
- Personal subalterno.
- Técnico titulado.

Art. 9.º JEFES.—Dentro de este grupo se comprenderán tres categorías:

- 1.º Jefe de Administración.
- 2.º Jefe de Sección.
- 3.º Jefe de Negociado.

Jefe de Administración.—Será el que, a las órdenes directas del Consejo General de Colegios Médicos o del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional, ejerce funciones de carácter nacional, estando encargados de imprimir unidad a los servicios.

**Jefe de Sección.**—El que tiene a su cargo la responsabilidad de la dirección de los trabajos de una Sección determinada, a las órdenes directas del Jefe de Administración, o bien el que dirige una oficina provincial, en la que de acuerdo con el baremo establecido en estas normas de trabajo se requiera que haya un empleado de esta categoría.

**Jefe de Negociado.** El que, a las órdenes del Jefe de la Sección tiene a su cargo un Negociado determinado, de cuya organización y dirección es responsable, o dirige una oficina provincial en la que deba existir, de acuerdo con el baremo establecido en estas normas.

**Art. 10 PERSONAL ADMINISTRATIVO.**—Será el personal que efectúe trabajos de oficina de carácter administrativo. Está clasificado en:

1. Oficiales de primera.
2. Oficiales de segunda.
3. Auxiliares de primera.
4. Auxiliares de segunda.

Los Oficiales de primera son aquellos que desarrollan normalmente con propia iniciativa trabajos que requieren estudio y resolución de los diferentes problemas teóricos y prácticos de la Organización Médica Colegial en sus distintas dependencias o posea y aplique conocimientos amplios de contabilidad.

Se asimilan a esta categoría los taquígrafos que tomen 120 palabras por minuto y las traduzcan en seis minutos.

Los Oficiales de segunda son aquellos que realizan funciones análogas a los anteriores, para cuyo desempeño sean suficientes conocimientos más restringidos en materia administrativa o contable.

Se asimilan a esta categoría los taquígrafos que tomen cien palabras por minuto y las traduzcan correctamente en seis minutos.

Los Auxiliares de primera son aquellos que con conocimientos generales de la mecánica de la Organización Colegial y con conocimiento genérico y específico de las funciones que tienen encomendadas desarrollan trabajos iniciados o estudiados por empleados de categoría superior o ejecuta con iniciativa propia trabajos sencillos de la práctica colegial y mutualista, exigiéndoseles la posesión de conocimientos elementales de contabilidad o de taquigrafía.

Los Auxiliares de segunda son aquellos que realizan la confección manual o mecánica de toda clase de documentos y las que consistan en ejecutar operaciones aritméticas, transcripción de fichas, manejo de ficheros, etc.

**Art. 11 PERSONAL SUBALTERNO**—Son subalternos los que dentro o fuera de las oficinas desempeñan funciones de vigilancia, de recados, cobros o pagos.

Se establecen las siguientes categorías:

1. Conserjes.
2. Ordenanzas cobradores.
3. Botones.
4. Mujeres de limpieza.

**Conserjes.**—Son los que con carácter general tienen a su cargo la responsabilidad de las funciones subalternas de la entidad y la vigilancia del personal que las realiza.

**Ordenanzas Cobradores.**—Los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas reparto de por sujeción, ejecución de encargos y recados que se les encomienden así como cobros y pagos fuera de las oficinas.

**Botones.**—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a los Ordenanzas.

**Mujeres de limpieza.**—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Organización Colegial.

**Art. 12 PERSONAL TÉCNICO TITULADO.**—El que en posesión del correspondiente título facultativo o Escuela Especial superior presta servicios profesionales en alguna de las Instituciones comprendidas en este Reglamento, siempre que sean re-

munerados a tanto alzado y no conforme a la escala de honorarios de las respectivas profesiones.

**CAPITULO IV**

**Ingresos y ascensos.— Plantillas y escalafones**

**SECCIÓN 1.ª—Ingresos**

**Art. 13.** La admisión del personal a que se refiere esta Reglamentación se efectuará siempre por oposición, excepto las mujeres de limpieza, exigiéndose en cada caso conocimientos adecuados a la función a desempeñar.

Tienen derecho de preferencia en igualdad de condiciones con independencia de las legalmente establecidas:

- a) Los huérfanos de médicos.
- b) Los huérfanos de empleados.
- c) Los hijos de médicos y de empleados.

**Art. 14.** Todo personal que ingrese al servicio de la Organización Colegial, quedará sujeto a un período de prueba, cuya duración se fija en seis meses para los Jefes y Administrativos, y dos meses para el personal subalterno. Durante este período de tiempo los empleados disfrutará de los sueldos y gratificaciones que les correspondan según estas Normas, excepto los derechos pasivos. Durante el tiempo de prueba, tanto los empleados como la Organización Colegial, podrá dar por terminado el contrato sin derecho a indemnización de ninguna clase.

**SECCIÓN 2.ª—Ascensos**

**Art. 15.** Las vacantes que se produzcan en las distintas Dependencias de la Organización Colegial se proveerán con arreglo a las siguientes pautas:

a) **Auxiliares de segunda.**—Por concurso entre todos los de igual categoría de las demás Dependencias de la Organización. Las resultas, a oposición libre.

b) **Auxiliares de primera.**—Por ascenso automático de los Auxiliares de segunda de la misma Dependencia, si los hubiere. En su defecto, por concurso de traslado entre los de primera de las Dependencias restantes, y de no haber aspirantes, por concurso de traslado y ascenso entre los de segunda de cualquiera de las Dependencias de España, quedando las resultas para proveer por oposición libre.

c) **Oficiales de segunda.**—Por oposición entre Auxiliares de la misma Dependencia. Para las vacantes no cubiertas por ese procedimiento se convocará concurso de traslado entre los de igual categoría de las restantes Dependencias. Las resultas, a oposición libre.

d) **Oficiales de primera.**—Ascensos automático de los de segunda de la Dependencia en que se produjera la vacante, si los hubiere, y por rigurosa antigüedad entre éstos. Si no los hubiere, concurso de traslado entre Oficiales de primera de las restantes Dependencias, y de no haber aspirantes, por concurso de ascenso y tras-

lado de los de segunda categoría. Las resultas, a oposición libre.

e) **Jefes de Negociado.**—Oposición entre los Oficiales de la misma Dependencia. De no cubrirse, se convocará concurso de traslado entre Jefes de Negociado de toda la Organización Colegial. Las resultas, a oposición libre.

f) **Jefe de Sección.**—Por oposición entre los Jefes de Negociado de toda la Organización Colegial, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a los de la Dependencia en que la vacante se produjera. En su defecto, concurso de traslado entre Jefes de Sección, y las resultas, a oposición libre.

g) **Jefes de Administración.**—Serán libremente designados entre Jefes de Sección por el Consejo Directivo de la Institución donde se produjera la vacante.

**Art. 16.** Las convocatorias para provisión de las vacantes a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de concurso de traslado entre empleados de las distintas Dependencias, se anunciará con un mes de anticipación como mínimo.

b) En el caso de oposición con tres meses de antelación como mínimo.

**Art. 17.** Para resolver los concursos y las oposiciones se designará un Tribunal con residencia en Madrid presidido por un miembro del Consejo General de Colegios Médicos, y en el que actuarán como vocales:

a) Un miembro del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional, que habrá de ser Médico.

b) Dos Jefes de Administración.

c) El funcionario de mayor categoría del Colegio de Médicos de Madrid, que actuará de Secretario.

**Art. 18.** Los cuestionarios mínimos y las bases de las convocatorias se formularán por el Consejo General de Colegios Médicos en el Reglamento de Régimen Interior.

**SECCIÓN 3.ª—Plantillas y escalafones**

**Art. 19.** Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las distintas Dependencias de la Organización Médica Colegial remitirán al Consejo General de Colegios Médicos para su aprobación, si procediese, las plantillas o estados numéricos por categoría de su personal. El Consejo General, en el plazo máximo de un mes, aprobará, modificará o rechazará las propuestas.

En los años sucesivos se propondrá a la aprobación del Consejo General de la Organización Médica Social las plantillas en la primera quincena de noviembre.

**Art. 20.** Con el fin de determinar la proporción normal entre las diversas categorías de Jefes y Administrativos, que han de figurar en las plantillas, se aplicará en cada Dependencia el baremo que a continuación establece:

Jefes .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	1	1	1	1								
Oficiales de 1.ª .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2	2	2	2	3							
Oficiales de 2.ª .....	—	1	1	2	2	2	2	3	3	4	4	5	5	5	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6							
Auxiliares 1.ª y 2.ª .....	1	1	2	2	3	3	3	4	4	5	5	5	5	5	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6							
<b>Total .....</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>	<b>32</b>	<b>33</b>	<b>34</b>
Jefes .....	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3							
Oficiales 1.ª .....	3	3	4	4	4	4	4	6	5	5	5	5	6	6	6	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7							
Oficiales 2.ª .....	6	7	7	7	7	8	9	9	10	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11							
Auxiliares de 1.ª y 2.ª .....	7	7	7	7	8	8	8	9	9	9	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10							
<b>Total ....</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>	<b>32</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>38</b>	<b>39</b>	<b>40</b>	<b>41</b>	<b>42</b>	<b>43</b>	<b>44</b>	<b>45</b>	<b>46</b>	<b>47</b>	<b>48</b>	<b>49</b>	<b>50</b>
Jefes .....	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5							
Oficiales de 1.ª .....	8	8	8	9	9	9	9	9	9	9	9	10	10	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11								
Oficiales de 2.ª .....	13	14	14	14	15	15	16	17	17	18	18	19	19	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20								
Auxiliares 1.ª y 2.ª .....	11	11	12	12	12	12	12	12	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13								
<b>Total .....</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>38</b>	<b>39</b>	<b>40</b>	<b>41</b>	<b>42</b>	<b>43</b>	<b>44</b>	<b>45</b>	<b>46</b>	<b>47</b>	<b>48</b>	<b>49</b>	<b>50</b>	<b>51</b>	<b>52</b>	<b>53</b>	<b>54</b>	<b>55</b>	<b>56</b>	<b>57</b>	<b>58</b>	<b>59</b>	<b>60</b>								

Para más de cincuenta empleados se mantendrán las siguientes proporciones: Jefes, el 10 por 100; Oficiales, el 23 por ciento; Oficiales de segunda, el 40 por ciento; y Auxiliares de primera y segunda, el 27 por 100.

Art. 21 Una vez acordado por el Consejo General de Colegios Médicos las plantillas correspondientes a cada Dependencia, se confeccionará por éstas, en el término de un mes, el escalafón de su personal, en el que se consignarán los requisitos siguientes:

Nombre y apellidos de los interesados; fecha de nacimiento y de antigüedad en la Organización Colegial y en la Dependencia; categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que correspondía el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán anualmente.

Art. 22 El Escalafón de cada Dependencia estará expuesto al personal de la misma por el término de quince días, dentro de dicho plazo, los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde, podrán interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el Consejo General.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma podrá acudir en el plazo de quince días siguientes ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva, sin que contra su resolución o sea recurso alguno en la vía gubernativa.

CATEGORIAS	Grupo A)	Grupo B)	Grupo C)	Grupo D)
Oficiales de 1.ª .....	850 Ptas.	775 Ptas.	725 Ptas.	625 Ptas.
Oficiales de 2.ª .....	625 »	550 »	500 »	425 »
Auxiliares de 1.ª .....	475 »	400 »	360 »	330 »
Auxiliares de 2.ª .....	400 »	350 »	330 »	300 »

Art. 26. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

CATEGORIAS	Grupo A)	Grupo B)	Grupo C)	Grupo D)
Conserjes .....	625 Ptas.	550 Ptas.	500 Ptas.	425 Ptas.
Cobradores .....	500 »	450 »	400 »	360 »
Ordenanzas .....	400 »	375 »	350 »	325 »
Botones de:				
13 a 20 años .....	215 »	200 »	175 »	150 »
16 a 18 » .....	150 »	135 »	120 »	100 »
14 a 16 » .....	110 »	100 »	90 »	75 »

Art. 27. El personal técnico titulado disfrutará de los siguientes sueldos mensuales:

Grupo A), 1.325 pesetas; Grupo B), 1.200 pesetas; Grupo C), 1.125 pesetas, y Grupo D), 1.025 pesetas.

**SECCIÓN 2.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio**

Art. 28. Sobre los sueldos iniciales fijados en las presentes normas a los empleados de la Organización Colegial se les aumentará un uno por ciento por cada año de servicio o fracción superior a seis meses devengados hasta el 31 de diciembre de 1944.

Desde el primero de enero de 1945 tienen derecho los empleados de la Organización Colegial al disfrute de cinco cuatrientos del diez por ciento del sueldo inicial reglamentario.

En casos de ascensos, el cuatriento se liquidará con arreglo al sueldo que disfrute el empleado en el momento del vencimiento.

**SECCIÓN 3.ª—Plus de cargas familiares**

Art. 29. En atención a las cargas familiares del trabajador sin distinción del grupo profesional en que está encuadrado, se establece un plus de cargas familiares que habrá de regirse por los precep-

**CAPITULO V**

**Remuneraciones**

**SECCIÓN 1.ª—Determinación de zonas y fijación de sueldos**

Art. 23. A los efectos de las retribuciones que se establecen en las presentes Ordenanzas, se clasificarán las poblaciones en cuatro grupos:

Grupo A) Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Grupo B) Asturias, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipuzcoa, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander y Valladolid.

Grupo C) Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Llerda, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Toledo.

Grupo D) Alava, Castellón, Ceuta, Guadalupe, Huesca, Mérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Art. 24 Los sueldos de los Jefes serán los siguientes:

Jefes de Administración.—Sueldo inicial, 2.500 pesetas mensuales.

Jefes de Sección.—1.325 pesetas mensuales en las poblaciones del Grupo A), 1.200 en las del Grupo B); 1.125 en las del C), y 1.025 pesetas mensuales en las del Grupo D).

Jefes de Negociado.—Los Jefes de Negociado tendrán la asignación mensual de 1.050, 950, 875 u 800 pesetas mensuales, respectivamente, según las poblaciones sean de los Grupos A), B), C) o D).

Art. 25 Para el personal administrativo se establecen las siguientes escalas de sueldos mensuales:

CATEGORIAS	Grupo A)	Grupo B)	Grupo C)	Grupo D)
Oficiales de 1.ª .....	850 Ptas.	775 Ptas.	725 Ptas.	625 Ptas.
Oficiales de 2.ª .....	625 »	550 »	500 »	425 »
Auxiliares de 1.ª .....	475 »	400 »	360 »	330 »
Auxiliares de 2.ª .....	400 »	350 »	330 »	300 »

Art. 26. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

CATEGORIAS	Grupo A)	Grupo B)	Grupo C)	Grupo D)
Conserjes .....	625 Ptas.	550 Ptas.	500 Ptas.	425 Ptas.
Cobradores .....	500 »	450 »	400 »	360 »
Ordenanzas .....	400 »	375 »	350 »	325 »
Botones de:				
13 a 20 años .....	215 »	200 »	175 »	150 »
16 a 18 » .....	150 »	135 »	120 »	100 »
14 a 16 » .....	110 »	100 »	90 »	75 »

tos contenidos en la Orden de 29 de marzo de 1946, por la que se unifican las normas para la aplicación de este plus. El importe del plus de cargas familiares consistirá en un 15 por 100 del importe de la nómina de cada dependencia de la Organización Colegial.

Quedan exceptuadas de la percepción de este plus las personas comprendidas en el artículo segundo de las presentes Normas.

**SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones periódicas**

Art. 30. El personal de la Organización Colegial percibirá dos pagas extraordinarias: una en el mes de julio y otra en de diciembre.

Al empleado que hubiere ingresado en el transcurso del año o hubiere cesado durante el mismo, estas gratificaciones se le concederán proporcionalmente al tiempo del servicio prestado.

La fracción de un mes se considerará como unidad completa.

**CAPITULO VI**

**Jornada de trabajo y horas extraordinarias**

Art. 31. La jornada de trabajo de los Jefes y Administrativos será la siguiente:

Del 1.º de octubre al 15 de julio, cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias, menos los sábados, que solo se trabajará cuatro horas por la mañana. El resto de los días la jornada tendrá una interrupción mínima de dos horas para comer. Del 16 de julio al 30 de septiembre, la jornada diaria, incluso los sábados, será de seis horas sin interrupción.

La jornada de los subalternos podrá exceder en cuarenta minutos diarios la establecida en el párrafo anterior, debiendo consignarse debidamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32 Se excluye de la jornada legal de trabajo al personal subalterno que disfrute de casa habitación.

Art. 33. Las horas que excedan de la jornada normal tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: las dos primeras horas, con el recargo mínimo del 25 por 100, y las demás con el mínimo también del 50 por 100.

**CAPITULO VII**

**Vacaciones, licencias y excedencias**

**SECCIÓN 1.ª—Vacaciones**

Art. 34. El personal de la Organización Colegial con más de un año de servicio tendrá una vacación retribuida de treinta días anuales, que será concedida preferentemente en verano y se otorgará de acuerdo con las necesidades del servicio, dándose preferencia para la elección a los de mayor categoría, y dentro de estas, a la antigüedad.

En lo posible se procurará que todos los funcionarios de una misma dependencia disfruten sus vacaciones en una misma época del año.

El personal que cese en el año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, con arreglo al tiempo de servicios prestados.

**SECCIÓN 2.ª—Licencias**

Art. 35. La Organización Colegial concederá al personal las licencias con retribución que solicite, siempre que haya causa justificada y no excedan en total de diez días al año, concretándose en el Reglamento de Régimen Interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Asimismo tendrán derecho a una licencia especial retribuida de veinte días naturales para contraer matrimonio.

**SECCIÓN 3.ª—Excedencias**

Art. 36. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, ninguna de ellas dará derecho a sueldo, mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 37. Pueden solicitar la excedencia voluntaria los empleados de la Organización Colegial que lleven al menos dos años de servicio.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio. En todo caso se procurará despacharlas cuando se fundamenten en terminación de estudios, exigencias familiares o causas suficientes y análogas, expresadas en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a diez años.

Para solicitar nueva excedencia se precisa haber reingresado al servicio activo y llevar dos años de servicio efectivo.

Se perderá el derecho al reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.



**Art. 38.** Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de los casos siguientes:

a) Nominamiento para cargos políticos que se hagan por disposición oficial.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

**Art. 39.** En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que ostente el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñó anteriormente.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes a su cese en el cargo. De no efectuarlo así, se entiende que renuncia al reingreso, con pérdida de todos los derechos.

**Art. 40.** Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al de la fecha en que termine el derecho a percibir la indemnización por enfermedad. La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que viniere desempeñando. Transcurrido dicho plazo se le considerará en situación de excedencia voluntaria, que se contará a partir de la fecha de la excedencia forzosa.

La excedencia será reconocida a quienes lleven un mínimo de seis meses al servicio de la Organización en el momento de producirse la baja por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Organización, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo.

**Art. 41.** El personal femenino de nuevo ingreso que contraiga matrimonio a partir de la publicación de estas Normas quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, siempre que su edad no exceda de cuarenta y cinco años, podrá, si desea prestar servicio, solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes a su pase a esta situación de cabeza de familia y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.

El personal femenino tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

**Art. 42.** Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios a la Organización Médica Colegial podrán optar, en el término de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, entre continuar trabajando o solicitar la excedencia, con los derechos establecidos en el artículo anterior.

La misma opción podrán ejercitar los que, hallándose en la fecha de publicación de este Reglamento al servicio de la Organización Colegial, contrajesen matrimonio con posterioridad.

El plazo para la opción se contará desde la fecha en que contraigan matrimonio.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

**Art. 43.** En el Reglamento de régimen Interior de la Organización Colegial se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán la concesión de puntos o preferencias para el pase de una a otra categoría.

**Art. 44.** Toda falta cometida por un empleado se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, en leve, grave o muy grave.

**Art. 45.** Son faltas leves las siguientes: faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación; no dar, en el tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por

motivo justificado, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado; el abandono del trabajo sin causas justificadas, aun cuando sea por breve tiempo; los pequeños descuidos en la conservación del material; falta de aseo y limpieza personales; no comunicar a la Dependencia de la Organización donde preste sus servicios los cambios de residencia o domicilio; faltar al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique; las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada; si tales discusiones produjeran escándalo, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

**Art. 46.** Se considerarán faltas graves las siguientes: mas de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días. Faltar tres días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique; no comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares; la falsedad maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicasen quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Organización o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave. Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia de la oficina, fingir enfermedades o pedir permisos alegando causas inexistentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Organización una información falsa; la negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear, para usos propios, material de la Organización, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización. La reincidencia en falta leve, excluida la puntualidad, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, y habiendo mediado sanción. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

**Art. 47.** Se considerarán faltas muy graves: más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un periodo de seis meses, o veinte durante un año. Faltar al trabajo mas de cuatro días al mes sin causa justificada. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo tanto a sus compañeros de trabajo como a la Organización o a cualquier persona dentro de las dependencias en que preste servicio o durante los actos de servicio en cualquier otro lugar. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en máquinas, material, útiles de trabajo y enseres de la Organización. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo. La embriaguez durante el trabajo y fuera del mismo, siempre que en este último caso sea habitual. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Organización. Revelar a elementos extraños de la Organización datos de reserva obligada. Los malos tratos de palabra y obra o faltas graves de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad. Originar frecuentes e injustas riñas con sus compañeros de trabajo y la blasfemia habitual. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor. La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometidos fuera de la Organización, o por cualquier otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y, en todo caso, las

de duración superior a seis años dictadas por la Autoridad judicial. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas. Dedicarse a préstamos con usura dentro de la Organización.

**Art. 48.** La enunciaci3n de faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habra de completarias, señalando, ademias, las circunstancias que determinan el cambio de calificaci3n de faltas, y clasificando las de consideraci3n y respeto de los al publico.

**Art. 49.** Las sanciones máximas que podran imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves: amonestaci3n verbal; amonestaci3n por escrito; suspensi3n de empleo y sueldo hasta dos días; multa de medio día de haber.

b) Por faltas graves: traslado de puesto dentro de la misma dependencia; suspensi3n de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves: suspensi3n de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; inhabilitaci3n por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría; traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnizaci3n alguna; despido.

**Art. 50.** Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo se podrá dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procede.

**Art. 51.** Corresponde a los Presidentes de las distintas Dependencias de la Organización otorgar premios o imponer sanciones de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, previo informe del Jefe Administrativo de cada Dependencia, pudiendo delegar en dicho Jefe para imponer las sanciones correspondientes a faltas leves.

**Art. 52.** Corresponde a los organismos directivos de la Entidad de que se trate la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepci3n que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los tramites y plazo de los expedientes, cuya duraci3n no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oido el inculpado, y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También en el Reglamento de Régimen Interior se concretarán los casos de faltas muy graves en que la Organizaci3n podrá acordar como medida previa, bajo su responsabilidad, y a resultados de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensi3n de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitaci3n del mismo.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrate de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La resoluci3n que dicte la Magistratura hará las oportunas declaraciones sobre sanciones accesorias, forma de hacer efectiva la indemnizaci3n de daños y perjuicios a la Empresa y consecuencias económicas definitivas de la suspensi3n de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa como medida previa. Cuando la Magistratura no dé lugar al

despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones muy graves.

**Art. 53.** Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves o muy graves, a los tres meses.

La Organización anotará en los expedientes personales de sus empleados los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta deban producir la anulación de nota desfavorable, que en todo caso se considerará anulada tratándose de faltas leves si transcurrido un año no hubiere incurrido en nueva sanción.

Si se tratase de faltas graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres años.

## CAPITULO IX

### Previsión

#### SECCIÓN 1.ª—Enfermedad

**Art. 54.** En caso de enfermedad, el personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrá derecho a percibir, como complemento de las prestaciones del Seguro, y con cargo a la Organización Médica Colegial, la asistencia económica precisa hasta completar el sueldo íntegro durante los seis primeros meses, a partir del quinto día de enfermedad.

Los empleados cuyo sueldo no esté comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, mientras subsista ésta, a recibir el sueldo íntegro durante seis meses.

Ningún empleado podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año. Para el cómputo de este plazo, se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración. Alcanzado aquel límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el capítulo correspondiente.

**Art. 55.** Todos los empleados enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos de la Organización, y sin su autorización no pueden cambiar de residencia. Si la pidieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios, no dejará por ello de estar bajo la inspección y vigilancia de los Médicos citados. En el caso de que éstos denieguen la autorización para el expresado desplazamiento, se someterá la cuestión al Subdelegado Provincial de Medicina, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

**Art. 56.** La Organización podrá conceder, mediante la oportuna prescripción médica de sus servicios sanitarios, un período de convalecencia dentro de los seis meses previstos en el artículo 54.

**Art. 57.** Todo empleado que enferme está obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda, para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

#### SECCIÓN 2.ª—Derechos pasivos

**Art. 58.** Se establecen dos clases de jubilaciones: por el personal fijo comprendido en esta Reglamentación, invalidez para el trabajo y por edad. En ambos casos el jubilado tendrá derecho a una pensión vitalicia, que se obtendrá multiplicando el tres por ciento del último sueldo que haya percibido por el número de años de servicio a la Organización, con el límite máximo del ochenta por ciento.

La jubilación por invalidez tendrá lugar al cumplirse el año del accidente o de la enfermedad, siempre y cuando que

el funcionario no pueda reintegrarse al trabajo pero tendrá derecho a que se le reserve la plaza por otro año, transcurrido este plazo la jubilación será definitiva y deberá proveerse la vacante.

Los empleados jubilados no podrán colocarse en trabajos similares a los que realizaba en la Organización médica nacional.

La jubilación por edad tendrá carácter forzoso a los setenta años. A los sesenta podrá ser voluntaria a petición del empleado o de la Dependencia a que pertenezca, siempre que se demuestre, previo reconocimiento médico, en informe emitido por dos facultativos, nombrados, uno por la Dependencia y otro por el interesado. En caso de discrepancia actuará un tercero nombrado por el Consejo General.

La pensión de jubilación por edad no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado. La pensión de jubilación por invalidez cesará en el momento que el jubilado obtenga en la Organización Médica o en otra Entidad un empleo retribuido con el 75 por 100 del sueldo que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. Si la retribución nueva no alcanzara el porcentaje citado, se reducirá la pensión a la diferencia entre éste y el sueldo del nuevo empleo.

**Art. 59.** En caso de fallecimiento de un empleado en activo, la Organización abonará tantas mensualidades del sueldo como años completos le hubiere servido, con el tope mínimo de tres mensualidades y el máximo de veinte, siempre que el fallecido deje alguno de los parientes que a continuación se expresan: viuda, hijos legítimos o naturales reconocidos, hermanos huérfanos que estuviesen a su cargo, o padres pobres sexagenarios o incapacitados, siempre y cuando que habiten en su propio domicilio con una antigüedad mínima de un año. Los hijos o hermanos sólo tendrán derecho en el caso que sean menores de veintinueve años y no estén colocados ni cobren retribución alguna cuando excediendo de dicha edad, sean inútiles para el trabajo. Si el empleado falleciese en situación de jubilado, se abonará a los derechohabientes expresados la mitad de la indemnización establecida en el párrafo anterior.

En ningún caso se reducirán las pensiones de jubilación ni la indemnización por muerte, aun cuando los jubilados o derechohabientes de los jubilados perciban otras pensiones, subsidios o indemnización por razón de cualquier seguro legal o voluntario.

**Art. 60.** La Organización Médica Nacional constituirá el fondo necesario para hacer frente a las obligaciones consignadas en este capítulo, mediante—como se indica—la constitución del correspondiente fondo técnico, que administrará Previsión Sanitaria Nacional.

## CAPITULO X

### Reglamento de Régimen Interior

**Art. 61.** La Organización Colegial a que se refieren las presentes normas de trabajo está obligada a redactar un Reglamento de régimen interior, cuya aprobación, así como la de sus modificaciones, corresponde a la Dirección General de Trabajo, y en el que siguiendo el orden de materias del Reglamento Nacional, se especifiquen las normas aplicables a los diversos Departamentos, así como en anejos las que afecten a alguno o algunos de estos Centros de trabajo exclusivamente.

**Art. 62.** En el Reglamento de Régimen Interior se hará constar la formación del Tribunal para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación, remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos volunta-

riamente por la Organización; cuadro de faltas, sanciones y premios, detallando lo establecido en el Reglamento Nacional, así como los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Organización médica.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo la que en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se hubiere recibido el último informe solicitado al efecto, decidirá sobre su aprobación o renaros que procedan.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles ante el Ministerio del Departamento que resolverá en el término de los quince días siguientes.

## CAPITULO XI

### Disposiciones varias

**Art. 63.** Anticipos.—Los empleados de la Organización tendrán derecho a solicitar anticipos hasta un máximo de seis mensualidades para hacer frente a gastos extraordinarios y justificados que puedan tener por causa de accidentes o de enfermedad contraída por el propio empleado, o por su conyuge, ascendientes o descendientes que vivan en su domicilio y a sus expensas.

Estos anticipos no devengarán interés y se amortizarán mediante entregas mensuales, que no podrán exceder del veinticinco por ciento del sueldo.

En el caso de ser el propio empleado el que haya sufrido el accidente o enfermedad, no comenzará la amortización hasta que aquél se reintegre al trabajo y reciba la totalidad de su sueldo, y se dará por cancelado automáticamente, en la cuantía que reste por amortizar, a la fecha de jubilación o de fallecimiento del que lo hubiere solicitado.

La petición de estos anticipos deberá hacerse acompañando al dictamen médico que acredite la operación, tratamiento, etc. La Organización podrá denegar o reducir el anticipo, cuando en virtud del dictamen solicitado por la misma no responda en todo o en parte a la necesidad alegada.

Los anticipos por otros conceptos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior.

No podrá solicitarse anticipo sin haber amortizado totalmente el obtenido con anterioridad.

**Art. 64.** Salidas, Dietas.—El Reglamento de Régimen Interior fijará las condiciones en que el personal sujeto a esta Reglamentación ha de realizar los viajes que la Organización le ordene y determinará la cuantía de las dietas y clase de billete según categoría.

**Art. 65.** Uniformes.—Los uniformes serán costeados por la Organización, que los conservará de su propiedad. El Reglamento de Régimen Interior fijará los empleados para los que se establece el uso de uniforme, su duración y las normas pertinentes para su mejor uso y conservación decorosa, pudiendo imponerse la obligación de costearlo a quien no lo tenga en debidas condiciones de presentación a los seis meses de su entrega. El descuento mensual que con este motivo se haga no podrá exceder del diez por ciento del coste de la prenda.

**Art. 66.** Cese voluntario del personal.—El personal de la Organización Médica Colegial podrá despedirse por sí en cualquier momento, sin más obligación que la de avisar por escrito con un mes de anticipación como mínimo. Recibido el aviso por la Organización, podrá ésta prescindir de los servicios del empleado antes de que finalice el plazo, pero en tal caso deberá abonarle lo que reste de dicho plazo.

**Art. 67.** Servicio militar.—Se reservarán las plazas a todos los empleados durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio y hasta dos meses después de haber obtenido la licencia, computándose dicho tiempo como años de

servicio a efectos de antigüedad. Cuando las obligaciones de éstos les permitan acudir al trabajo al menos durante media jornada, tendrán derecho también a percibir íntegramente la remuneración reglamentaria.

**Art. 68. Autorización para dedicarse a otras actividades.**—El personal de la Organización Médica Colegial no podrá realizar otra actividad retribuida sin previa autorización de la Organización, que procurará concederla siempre que tales actividades por su carácter no sean una manifiesta incompatibilidad con el cargo, produzcan disminución de rendimiento que el empleado le deba; la Organización deberá fundar su resolución cuando fuere negativa.

Esta autorización no será precisa cuando el empleado demuestre que venia dedicándose a la actividad ajena a la Organización con anterioridad a la promulgación de estas Normas.

**Art. 69. Respecto a condiciones más beneficiosas.**—Por ser las condiciones contenidas en este Reglamento, generales y mínimas, se respetarán las superiores que viniesen regiendo por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más favorables para el personal.

Concretamente se respetarán las jornadas superiores, aunque sean intensivas durante todo el año, que venga realizando el personal comprendido en este Reglamento.

**Art. 70. Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no previsto o regulado en las presentes normas de trabajo serán de aplicación las que sobre la materia respectiva estén establecidas por la legislación de tipo general.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### 1.ª ACOPLAMIENTO DEL PERSONAL.

El personal comprendido en este Reglamento se clasificará por la Dependencia a que esté adscrito, de acuerdo con las funciones que efectivamente viniese prestando en 31 de diciembre de 1947.

La clasificación ha de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 19 de estas Ordenanzas pudiendo promoverse contra las mismas las reclamaciones y recursos a que hace referencia el artículo 20.

Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior se asignase a algún empleado categoría inferior a la prevista en la plantilla conservará dicha categoría superior a todos los efectos, como derecho personal a extinguir.

##### 2.ª PLUS DE CARESTÍA DE VIDA

El personal sujeta a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre las remuneraciones establecidas un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de las mismas.

Este plus se pagará mensualmente y tendrá carácter circunstancial transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, no computándose, por tanto, para la fijación de cuotas de los Seguros Sociales, ni para los derechos pasivos.

##### 3.ª RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL QUE EFECTÚE JORNADA REDUCIDA.

El personal comprendido en este Reglamento que realice jornada inferior a la establecida en el artículo 31 percibirá como remuneración la parte proporcional correspondiente a la que le correspondería por jornada entera, con arreglo a lo que se establece en el capítulo V de estas Ordenanzas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, percibirán íntegramente las retribuciones que se señalan en el citado capítulo V el personal técnico titulado, con independencia de su jornada de trabajo, siempre que preste a cualquiera de las Instituciones a que el presente Reglamento se refiere su actividad profesional con carácter preferente.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones por las que se regulasen las relaciones de trabajo en las diversas Instituciones comprendidas en la Organización Médica Colegial.

Madrid, 9 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

**Declarando desierto el concurso convocado para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo del Cuerpo del Ministerio de la Gobernación, vacante en los Territorios de Africa Occidental Española.**

Se declara desierto el concurso convocado por esta Dirección General de Marruecos y Colonias en 24 de mayo de 1947 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 158, de 6 de junio siguiente, para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo del Cuerpo del Ministerio de la Gobernación, vacante en los Territorios del Africa Occidental Española.

Madrid, 29 de agosto de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

**Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo, vacante en los Territorios de Africa Occidental Española (Rio de Oro).**

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española, Delegación Gubernativa de la Colonia de Rio de Oro, una plaza de Auxiliar Administrativo dotada con el sueldo de seis mil pesetas (6 000) anuales y las gratificaciones, también anuales, de nueve mil pesetas (9 000) por «residencia» y dos mil ochocientas (2 800) de «nomadeo», se anuncia su provisión por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso los Auxiliares varones del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación cuya categoría sea la correspondiente al sueldo de seis mil pesetas con que la plaza está dotada, que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social y que no ex-

Serie A,	de 1 000 pesetas,	números 1 al 258.174
Serie B,	de 5 000 pesetas,	números 1 al 128 840
Serie C,	de 10 000 pesetas,	números 1 al 42 800
Serie D,	de 25 000 pesetas,	números 1 al 17 120
Serie E,	de 50.000 pesetas,	números 1 al 8.560

Por un total de 2.186.374.000 pesetas nominales, representadas por 455.494 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año, mediante cupones, siendo el primero que llavan unido las Carpetas, el número 1, del vencimiento de primero de septiembre de 1948.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas con arreglo a los preceptos antes citados las carpetas provisionales mencionadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento

cedan de treinta y cinco años cumplidos en el corriente de 1948.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), por conducto regular, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación mínima:

a) Copia autorizada de su hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio local Antituberculoso, acreditativa de no padecer lesión de este tipo.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante durante un plazo no inferior a veinte meses ininterrumpidos. Finalizado este periodo, el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos, siendo de cuenta del Estado los viajes del funcionario y familia, tanto en la incorporación como en las licencias coloniales, con sujeción a lo legislado sobre la materia.

Madrid, 30 de agosto de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

**Anunciando las series y números de las carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, exenta de la contribución de utilidades, de 1 de junio de 1948, emitidas en virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948, Decretos de 14 del mismo mes y año y Ordenes ministeriales de 21 de mayo y 12 y 23 de junio de 1948, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.**

Dispuesta por la Ley de 4 de mayo de 1948, Decretos de 14 del mismo mes y año y Ordenes ministeriales de 21 de mayo y 12 y 23 de junio de 1948 la creación y ampliación de Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de interés anual, exenta de la contribución de utilidades, de fecha 1.º de junio de 1948, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cumpliendo los mencionados preceptos, ordenó la confección de las siguientes Carpetas provisionales de la mencionada Deuda:

de Bolsas de Comercio, para cumplimiento de su artículo 28 a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid 25 de agosto de 1948.—El Director general, P. S., Ismael Sánchez Estevan.

### Dirección General del Timbre y Monopolios

**Autorizando al Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Resucitado de Murcia, para cambiar la fecha del sorteo de una rifa en combinación con la Lotería Nacional del 5 del próximo mes de noviembre.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Eugenio

Ubeda, Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de nuestro Padre Jesús Resucitado, de Murcia, para celebrar la rifa que le fué autorizada por esta Dirección General en 26 del pasado mes de julio, cuyo anuncio se publicó en este diario oficial en 2 del actual, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de noviembre, en lugar de serlo con el del 5 de octubre que se le autorizó: manteniéndose sin modificación las características de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declara admitido, por reunir las condiciones que se exigen en el anuncio convocatorio, el siguiente aspirante a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de marzo del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de mayo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, don José María Santiago Luque, y que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 10 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., R. Ferreiro.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Farmacología» de las Universidades de Valladolid y Santiago.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 26 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1948) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid con su agregada de igual denominación de la Universidad de Santiago, por Orden de 1 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio) y que fué nombrado por Orden de 2 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos, con derecho a opositar a las dos cátedras, los siguientes aspirantes:

Don José Antonio Salvá Miguel.

Don José María Bayo y Bayo.  
Don Perfecto Diego García de Jalón Hueto

Don Ramón Villarino Ulloa.  
Don José del Castillo Nicoláu.  
Don Fernando Perán Torres; y  
Don Antonio Mundo Fuertes.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes, con derecho solamente a la cátedra de la Universidad de Santiago:

Don Eduardo Ferrández González (Toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

Don Carlos Cuervo García (Toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

Don Francisco Trinchán Sánchez. (Póliza de 1,50 trabajo científico y certificado de dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo), por no completar los dos años con los certificados de función investigadora que presenta); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 17 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., R. Ferreiro.

*Convocando a concurso de traslado la segunda cátedra de Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la segunda cátedra de «Obstetricia y Ginecología», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios e excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán las solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Adjudicando a don Cándido Llorca Coloma la subasta de las obras de «Mejora del revestimiento de la acequia mayor de los cuatro pueblos de Riola (Valencia)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora del revestimiento de la acequia mayor de los cuatro pueblos de Riola (Valencia)» a don Cándido Llorca Coloma, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.390.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.777.111,80 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando a don José Estopiñá Adell la subasta de las obras de «Revestimiento de la acequia de Nules en la provincia de Castellón».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Revestimiento de la acequia de Nules en la provincia de Castellón» a don José Estopiñá Adell que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 402.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 575.963,08, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando a don José Barón Benedicto la subasta de las obras de «Estación de afloros en el río Huerva, aguas abajo del pantano de Las Torcas, en la provincia de Zaragoza».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Estación de afloros en el río Huerva, aguas abajo del pantano de Las Torcas en la provincia de Zaragoza» a don José Barón Benedicto, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 383.858 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 518.727,40 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ordenador Central de Pagos.